



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de  
la Judicatura de  
Cundinamarca y Amazonas

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca**

**SECRETARÍA**  
**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2 DE 2025**

De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - y teniendo en cuenta que se han agotado los medios para realizar el trámite de notificación personal a los interesados, la suscrita, Secretaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, notifica POR AVISO el acto administrativo que contiene la decisión de la vigilancia judicial (1), emitida por el magistrado de esta Corporación, Doctor Álvaro Restrepo Valencia, respecto del funcionario que a continuación se relaciona:

| <b>FUNCIONARIO</b>                                            |
|---------------------------------------------------------------|
| ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ                                       |
| Juez – Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía – Cundinamarca |

La providencia a notificar es:

|   | <b>FECHA DE EMISIÓN</b> | <b>NO. DE VIGILANCIA</b> | <b>MAGISTRADO PONENTE DR.</b> |
|---|-------------------------|--------------------------|-------------------------------|
| 1 | 27 de noviembre de 2024 | 25000-1101-002-2024-936  | Álvaro Restrepo Valencia      |
| 2 | 18 de noviembre de 2024 | 25000-1101-002-2024-844  | Álvaro Restrepo Valencia      |
| 3 | 18 de noviembre de 2024 | 25000-1101-002-2024-766  | Álvaro Restrepo Valencia      |
| 4 | 09 de diciembre de 2024 | 25000-1101-002-2024-928  | Álvaro Restrepo Valencia      |

Fecha de publicación: marzo 04 de 2025.

BIBIAN ANDREA MOLINA REYES  
SECRETARIA

Carrera 7 No. 32-16, torre sur Ciudadela San Martin, Piso 32  
Teléfono PBX 3532666 Ext. 50103  
csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



SC5780-4-



CSJCUAVJ24-2530/ No. vigilancia 2024-928  
Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2024.

|                    |                                                                                                |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| VIGILANCIA:        | 25000-1101- 002- 2024-928                                                                      |
| Petente:           | OMAR GAMBOA PEREIRA<br>EMAIL: <a href="mailto:omargamboap@yahoo.com">omargamboap@yahoo.com</a> |
| DESPACHO:          | JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CHIA                                                             |
| PROCESO:           | Restitución de bien inmueble 2022-0380                                                         |
| APROBADO EN SESIÓN | Sala ordinaria No.42 del 5 de diciembre de 2024                                                |

## I. ANTECEDENTES

El petente en referencia elevó el 15/10/2024 solicitud de vigilancia judicial administrativa por cuanto “... el proceso se encuentra sin movimiento desde el día 20 de marzo de 2024 y además no ha avanzado absolutamente nada a pesar de las innumerables solicitudes presentadas al despacho desde el inicio del proceso sin respuesta alguna del despacho. El proceso después de contestada la demanda desde el año 2022 no avanza y a la fecha no se ha logrado que se continúe y ni siquiera que se resuelvan las solicitudes de continuidad de la audiencia inicial que inició el 7 de marzo de 2024 y a la fecha se encuentra suspendida sin avance alguno. Después de dos (2) años de proceso no ha sido posible que el despacho siquiera fije la nueva fecha de audiencia, y brinde una pronta y efectiva justicia, pues con dicha mora y falta de impulso se está generando inmensos daños al suscrito demandante”.

## II. ACTUACIÓN SURTIDA

**2.1** Repartido al ponente el día 21 de octubre de 2024, mediante auto No. CSJCUAVJ24-2062 con misma fecha, avocó el conocimiento de la vigilancia y ordenó requerir a la titular del Despacho, para que rindiera un informe frente a la vigilancia presentada, para lo cual se dispuso de un término de tres (3) días al recibo del mismo.

**2.2** Al Despacho judicial le fue informado el referido auto el día 21 de octubre de 2024, al correo electrónico institucional [j02cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co), comunicados que fue reiterado el 06 de noviembre hogaño.

**2.3** No obstante, la debida comunicación de la iniciación de la presente vigilancia y del traslado respectivo, para que rindiese la señora Juez las explicaciones que tuviera a bien, la misma, guardó absoluto silencio, por lo que mediante auto CSJCUAVJ24-2335 del 18 de noviembre de 2024, se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa, y se requirió a la funcionaria vigilada para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de esa decisión, presentase las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer y así normalizar la situación expuesta en la parte motiva de este proveído.

**2.4** A pesar de que este Seccional realizó la debida comunicación de la apertura de la vigilancia judicial administrativa, el 18 de noviembre hogaño, para que la titular del Despacho vigilado rindiese las explicaciones que tuviera a bien, ésta persistió en guardar absoluto silencio.

### III. CONSIDERACIONES

Esta Vigilancia Judicial Administrativa, se inició como se dijo líneas atrás, en desarrollo de lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura la cual, se encuentra orientada a lograr que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y a cuidar del normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial, sin que le sea permitido privar de seguridad jurídica las decisiones jurisdiccionales, al señalarse que:

*“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.”*

No debe perderse de vista que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y que consagra en su artículo 1° que este mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria ....”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a investigar: i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un (a) servidor(a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) servidor(a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### IV. CASO EN CONCRETO

La situación de deficiencia en la administración de justicia, objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa, se finca en la presunta mora que presenta el proceso Restitución de bien inmueble 2022-0380 en virtud de que el proceso después de contestada la demanda desde el año 2022 no avanza y a la fecha no se ha logrado que se continúe y ni siquiera que se resuelvan las solicitudes de continuidad de la audiencia inicial que inició el 7 de marzo de 2024 y a la fecha se encuentra suspendida sin avance alguno. Después de dos (2) años de proceso no ha sido posible que el despacho siquiera fije la nueva fecha de audiencia

Tras la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa al Juzgado mediante Auto CSJCUAVJ24-2335 del 18/11/2024, y habérsele otorgado el término de traslado de (3) días hábiles siguientes a la comunicación de dicha actuación administrativa a la titular del mismo, con la finalidad de que rindiera un informe respecto de las actuaciones en el marco del proceso de referencia, la señora Juez 2° Civil Municipal de Chía guardó silencio.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia “es el derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos” aclarando que la labor del Juez no puede circunscribirse únicamente a la observancia de los términos judiciales, dejando a un lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. (Sentencia C- 037-de 1996).

De momento, esta Corporación desconoce el estado actual del proceso con Radicado No.2022-0380, siendo que, ante el desacato de los requerimientos efectuados por este Seccional, no ha sido posible acceder al expediente digital del proceso. Empero, a partir de la información declarada por el petente, desde hace dos (2) años no ha sido posible que el despacho fije nueva fecha de audiencia.

El rotundo silencio perpetuado por el Juzgado hace imposible dar cuenta de un evento de mora superada o, de igual forma, de encontrarnos ante la inexistencia de una situación actual y vigente para investigar. En vista de esto, la situación de deficiencia enrostrada

consta en la imposibilidad de desvirtuar la aparente mora en el caso concreto objeto de la vigilancia y, como quiera que no se dieron explicaciones por parte de la titular del Despacho vigilado, no queda remedio más que presumir como cierta la queja impetrada por el petente.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, en firme esta decisión, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 - *“Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”*, en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por el Consejo Seccional de la Judicatura, así: *por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento.*

Lo anterior en el entendido que la Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, fue inscrita en el Escalafón de Carrera Judicial en el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Cagua - Cundinamarca, mediante la Resolución No. SACUNR13-22 del 06 de marzo de 2013. Luego, tras concepto favorable de solicitud de traslado otorgado por esta Corporación mediante Oficio SACUN16-1375 del 11 de agosto de 2016, se actualizó en el Escalafón a la doctora ROJAS, al cargo de Juez Segundo Civil Municipal de Chía, mediante la Resolución No. SACUNR16-212 del 07 de diciembre hogaño.

La reducción de puntos no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye, de otro lado, entendiendo que la señora Juez requerida pudo transgredir el deber contemplado en el numeral 15 del artículo 153 de la ley 270 de 1996, y por considerar que dicha situación puede constituir falta disciplinaria, se ordenará la compulsa de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca:

### DECIDE

**PRIMERO:** DISPONER que se dio un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite del proceso con radicado No. 2022-0380, por parte de la Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, titular del Juzgado 2° Civil Municipal de Chía.

**SEGUNDO:** Por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento, de la Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, titular del juzgado 2° Civil Municipal de Chía, para el periodo en el que cobre firmeza esta actuación.

**TERCERO:** En firme este proveído **Compulsar** copias de la presente actuación para que, ante la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Cundinamarca, se investigue la conducta desplegada por la titular del Juzgado 2° Civil Municipal de Chía, Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, dentro del el trámite del proceso con radicado 222-0380.

**CUARTO:** Notificar personalmente la misma a la señora Juez convocada Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, por intermedio de la Secretaría de este Seccional, igualmente comunicar por el medio más expedito al interesado.

**QUINTO:** Contra esta decisión procede solamente el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso en los términos y bajo las condiciones de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la decisión por la parte interesada.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ALVARO RESTREPO VALENCIA**  
Presidente

ARV/MPGC

Carrera 7 No. 32-16, torre sur Ciudadela San Martin, Piso 32  
Teléfono PBX 3532666 Ext. 50101  
csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



SC5780-4-3



CSJCUAVJ24-2338/ No. vigilancia 2024-766  
Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2024.

|                           |                                                                                                                                                |
|---------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>VIGILANCIA:</b>        | 25000-1101- 002- 2024 / 766                                                                                                                    |
| <b>PETENTE:</b>           | ELIFONSO CRUZ GAITAN<br>C.C 79.380.350<br>Correo electrónico: <a href="mailto:gerencia@ecruzabogados.com.co">gerencia@ecruzabogados.com.co</a> |
| <b>DESPACHO:</b>          | Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía                                                                                                        |
| <b>PROCESO:</b>           | 25175400300220230073000                                                                                                                        |
| <b>APROBADO EN SESIÓN</b> | Sala ordinaria No.39 del 14 de noviembre del 2024                                                                                              |

### I. ANTECEDENTES

La persona promotora de esta actuación el día 29 de agosto de 2024, elevó solicitud de vigilancia judicial administrativa, en la que informa que “...no se refleja pronunciamiento por parte del juzgado, los días 20 de junio, 22 de julio y 06 de agosto de la presente anualidad, se envía correo al juzgado solicitando pronunciamiento al recurso presentado”

### II. ACTUACIÓN SURTIDA

**2.1** Repartido al ponente el día 05 de septiembre de 2024, mediante auto No. CSJCUAVJ24-1748 del 05 de septiembre de 2024, avocó el conocimiento de la vigilancia y ordenó requerir a la titular del Despacho, para que rindiera un informe frente a la vigilancia presentada, para lo cual se dispuso de un término de tres (3) días al recibo del mismo.

**2.2** Al Despacho judicial le fue informado el referido auto el día 05 de septiembre de 2024, al correo electrónico institucional [j02cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co), comunicados que fueron reiterados el 06 y 12 de septiembre hogaño.

**2.3** No obstante, la debida comunicación de la iniciación de la presente vigilancia y del traslado respectivo, para que rindiese la señora Juez las explicaciones que tuviera a bien, la misma, guardó absoluto silencio, por lo que mediante auto CSJCUAVJ24-1899 del 24 de septiembre de 2024, se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa, y se requirió a la funcionaria vigilada para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de esa decisión, presentase las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer y así normalizar la situación expuesta en la parte motiva de este proveído.

**2.4** A pesar de que este Seccional realizó la debida comunicación de la apertura de la vigilancia judicial administrativa, el 24 de septiembre hogaño, para que la titular del Despacho vigilado rindiese las explicaciones que tuviera a bien, ésta persistió en guardar absoluto silencio.

### III. CONSIDERACIONES

Esta Vigilancia Judicial Administrativa, se inició como se dijo líneas atrás, en desarrollo de lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura la cual, se encuentra orientada a lograr que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y a cuidar del normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial, sin que le sea permitido privar de seguridad jurídica las decisiones jurisdiccionales, al señalarse que:

*“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de*

*funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.”*

No debe perderse de vista que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y que consagra en su artículo 1º que este mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria ....”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a investigar: i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un (a) servidor(a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) servidor(a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

#### IV. CASO EN CONCRETO

La situación de deficiencia en la administración de justicia, objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa, se finca en la presunta mora que presenta el proceso con radicado No. 25175400300220230073000, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, en virtud de que no ha tenido impulso desde el mes de junio hogaño.

Tras la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa al Juzgado referido, mediante Auto CSJCUAVJ24-1899 del 24 de septiembre de los corrientes, y habérsele otorgado el término de traslado de (3) días hábiles siguientes a la comunicación de dicha actuación administrativa a la titular del mismo, con la finalidad de que rindiera un informe respecto de las actuaciones en el marco del proceso de referencia, la señora Juez Segundo Civil Municipal de Chía guardó silencio.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia *“es el derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos”* aclarando que la labor del Juez no puede circunscribirse únicamente a la observancia de los términos judiciales, dejando a un lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. (Sentencia C- 037-de 1996).

De momento, esta Corporación desconoce el estado actual del proceso con Radicado No. 25175400300220230073000, siendo que, ante el desacato de los requerimientos efectuados por este Seccional, no ha sido posible acceder al expediente digital del proceso. Empero, a partir de la información declarada por los petentes, aquel se encuentra sin impulso procesal desde el mes de junio hogaño. De lo anterior deviene que, presuntamente, la última actuación judicial desempeñada por la titular del Despacho vigilado fue hace más de cinco (5) meses.

El rotundo silencio perpetuado por el Juzgado hace imposible dar cuenta de un evento de mora superada o, de igual forma, de encontrarnos ante la inexistencia de una situación actual y vigente para investigar. En vista de esto, la situación de deficiencia enrostrada consta en la imposibilidad de desvirtuar la aparente mora en el caso concreto objeto de la vigilancia y, como quiera que no se dieron explicaciones por parte de la titular del Despacho vigilado, no queda remedio más que presumir como cierta la queja impetrada por los petentes.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, en firme esta decisión, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 - *“Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”*, en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por el Consejo Seccional de la Judicatura, así: *por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento.*

Lo anterior en el entendido que la Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, fue inscrita en el Escalafón de Carrera Judicial en el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Cagua - Cundinamarca, mediante la Resolución No. SACUNR13-22 del 06 de marzo de 2013. Luego, tras concepto favorable de solicitud de traslado otorgado por esta Corporación mediante Oficio SACUN16-1375 del 11 de agosto de 2016, se actualizó en el Escalafón a la doctora ROJAS, al cargo de Juez Segundo Civil Municipal de Chía, mediante la Resolución No. SACUNR16-212 del 07 de diciembre hogaño.

La reducción de puntos no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye, de otro lado, entendiendo que la señora Juez requerida pudo transgredir el deber contemplado en el numeral 15 del artículo 153 de la ley 270 de 1996, y por considerar que dicha situación puede constituir falta disciplinaria, se ordenará la compulsa de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca:

### DECIDE

**PRIMERO:** DISPONER que se dio un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite del proceso con radicado No. 25175400300220230073000, por parte de la Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía.

**SEGUNDO:** Por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento, de la Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, para el periodo en el que cobre firmeza esta actuación.

**TERCERO:** En firme este proveído **Compulsar** copias de la presente actuación para que, ante la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Cundinamarca, se investigue la conducta desplegada por la titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, dentro del el trámite del proceso con radicado 25175400300220230073000.

**CUARTO:** Notificar personalmente la misma a la señora Juez convocada Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, por intermedio de la Secretaría de este Seccional, igualmente comunicar por el medio más expedito al interesado.

**QUINTO:** Contra esta decisión procede solamente el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso en los términos y bajo las condiciones de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la decisión por la parte interesada.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ALVARO RESTREPO VALENCIA**  
Presidente

ARV/DTS



CSJCUAVJ24-2339 No. vigilancia 2024-844  
Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2024.

|                           |                                                                                                                                                          |
|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>VIGILANCIA:</b>        | 25000-1101- 002- 2024 / 844                                                                                                                              |
| <b>PETENTE:</b>           | PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA<br>C.C 1.026.250.730<br>Correo electrónico: <a href="mailto:paguevar@cobranzasbeta.com.co">paguevar@cobranzasbeta.com.co</a> |
| <b>DESPACHO:</b>          | Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía                                                                                                                  |
| <b>PROCESO:</b>           | 2023-00088                                                                                                                                               |
| <b>APROBADO EN SESIÓN</b> | Sala ordinaria No.39 del 14 de noviembre del 2024                                                                                                        |

### I. ANTECEDENTES

La persona promotora de esta actuación el día 18 de septiembre de 2024, elevó solicitud de vigilancia judicial administrativa, en la que informa que “...*han transcurrido 10 meses desde la primera solicitud que se realizó al Juzgado solicitando SENTENCIA y a la fecha no hay pronunciamiento al respecto. Y hace más de un año, el día 26 de junio de 2023 se profirió el último auto sobre el proceso de referencia; es decir, más de un año sin avance procesal.*”

### II. ACTUACIÓN SURTIDA

**2.1** Repartido al ponente el día 20 de septiembre de 2024, mediante auto No. CSJCUAVJ24-1880 del 20 de septiembre de 2024, avocó el conocimiento de la vigilancia y ordenó requerir a la titular del Despacho, para que rindiera un informe frente a la vigilancia presentada, para lo cual se dispuso de un término de tres (3) días al recibo del mismo.

**2.2** Al Despacho judicial le fue informado el referido auto el día 20 de septiembre de 2024, al correo electrónico institucional [j02cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co), comunicados que fueron reiterados el 20 y 27 de septiembre hogaño.

**2.3** No obstante, la debida comunicación de la iniciación de la presente vigilancia y del traslado respectivo, para que rindiese la señora Juez las explicaciones que tuviera a bien, la misma, guardó absoluto silencio, por lo que mediante auto CSJCUAVJ24-2045 del 15 de octubre de 2024, se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa, y se requirió a la funcionaria vigilada para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de esa decisión, presentase las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer y así normalizar la situación expuesta en la parte motiva de este proveído.

**2.4** A pesar de que este Seccional realizó la debida comunicación de la apertura de la vigilancia judicial administrativa, el 15 de octubre hogaño, para que la titular del Despacho vigilado rindiese las explicaciones que tuviera a bien, ésta persistió en guardar absoluto silencio.

### III. CONSIDERACIONES

Esta Vigilancia Judicial Administrativa, se inició como se dijo líneas atrás, en desarrollo de lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura la cual, se encuentra orientada a lograr que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y a cuidar del normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial, sin que le sea permitido privar de seguridad jurídica las decisiones jurisdiccionales, al señalarse que:

*“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura*

*del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.”*

No debe perderse de vista que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y que consagra en su artículo 1º que este mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria ....”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a investigar: i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un (a) servidor(a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) servidor(a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

#### IV. CASO EN CONCRETO

La situación de deficiencia en la administración de justicia, objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa, se finca en la presunta mora que presenta el proceso con radicado No. 2023-00088, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, en virtud de que no ha tenido impulso desde junio de 2023.

Tras la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa al Juzgado en referencia, mediante Auto CSJCUAVJ24-2045 del 15 de octubre de los corrientes, y habérsele otorgado el término de traslado de (3) días hábiles siguientes a la comunicación de dicha actuación administrativa a la titular del mismo, con la finalidad de que rindiera un informe respecto de las actuaciones en el marco del proceso de referencia, la señora Juez Segundo Civil Municipal de Chía guardó silencio.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia *“es el derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos”* aclarando que la labor del Juez no puede circunscribirse únicamente a la observancia de los términos judiciales, dejando a un lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. (Sentencia C- 037-de 1996).

De momento, esta Corporación desconoce el estado actual del proceso con Radicado No. 2023-00088, siendo que, ante el desacato de los requerimientos efectuados por este Seccional, no ha sido posible acceder al expediente digital del proceso. Empero, a partir de la información declarada por los petentes, aquel se encuentra sin impulso procesal desde el mes de junio del 2023. De lo anterior deviene que, presuntamente, la última actuación judicial desempeñada por la titular del Despacho vigilado fue hace más de quince (15) meses.

El rotundo silencio perpetuado por el Juzgado hace imposible dar cuenta de un evento de mora superada o, de igual forma, de encontrarnos ante la inexistencia de una situación actual y vigente para investigar. En vista de esto, la situación de deficiencia enrostrada consta en la imposibilidad de desvirtuar la aparente mora en el caso concreto objeto de la vigilancia y, como quiera que no se dieron explicaciones por parte de la titular del Despacho vigilado, no queda remedio más que presumir como cierta la queja impetrada por los petentes.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, en firme esta decisión, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 - *“Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”*, en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por el Consejo Seccional de la Judicatura, así: *por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento.*

Lo anterior en el entendido que la Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, fue inscrita en el Escalafón de Carrera Judicial en el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Cogua - Cundinamarca, mediante la Resolución No. SACUNR13-22 del 06 de marzo de 2013. Luego, tras concepto favorable de solicitud de traslado otorgado por esta Corporación mediante Oficio SACUN16-1375 del 11 de agosto de 2016, se actualizó en el Escalafón a la doctora ROJAS, al cargo de Juez Segundo Civil Municipal de Chía, mediante la Resolución No. SACUNR16-212 del 07 de diciembre hogaño.

La reducción de puntos no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye, de otro lado, entendiendo que la señora Juez requerida pudo transgredir el deber contemplado en el numeral 15 del artículo 153 de la ley 270 de 1996, y por considerar que dicha situación puede constituir falta disciplinaria, se ordenará la compulsa de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca:

### DECIDE

**PRIMERO:** DISPONER que se dio un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite del proceso con radicado No. 2023-00088, por parte de la Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía.

**SEGUNDO:** Por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento, de la Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, para el periodo en el que cobre firmeza esta actuación.

**TERCERO:** En firme este proveído **Compulsar** copias de la presente actuación para que, ante la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Cundinamarca, se investigue la conducta desplegada por la titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, dentro del trámite del proceso con radicado 2023-00088.

**CUARTO:** Notificar personalmente la misma a la señora Juez convocada Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, por intermedio de la Secretaría de este Seccional, igualmente comunicar por el medio más expedito al interesado.

**QUINTO:** Contra esta decisión procede solamente el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso en los términos y bajo las condiciones de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la decisión por la parte interesada.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ALVARO RESTREPO VALENCIA**  
Presidente

ARV/DTS



CSJCUAVJ24-2431/ No. vigilancia 2024-936  
Bogotá, D.C., 27 de noviembre de 2024.

|                           |                                                               |
|---------------------------|---------------------------------------------------------------|
| <b>VIGILANCIA:</b>        | 25000-1101- 002- 2024 / 936                                   |
| <b>PETENTE:</b>           | YINA PAOLA OLIVERA VÁSQUEZ<br>Email: paolivasquez06@gmail.com |
| <b>DESPACHO:</b>          | JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA                       |
| <b>PROCESO:</b>           | EJECUTIVO SINGULAR POR CUOTA ALIMENTARIA<br>No. 201900612     |
| <b>APROBADO EN SESIÓN</b> | Sala ordinaria No. 41 del 26 de noviembre de 2024             |

I. ANTECEDENTES

La persona promotora de la actuación el día 16 de octubre de 2024, solicita se inicie vigilancia judicial administrativa, porque según su dicho, la señora juez no ha actuado con celeridad, exigiendo a la secretaría del despacho, cumplir oportunamente las órdenes del juzgado, en el entendido que el *“... Auto del 7 de junio del 2024, ... presenta una mora de 85 días laborales, para el 16 de octubre del 2024, para la elaboración de los oficios ordenados...”* y frente a lo consignado en el *“... Auto del 25 de septiembre del 2024, ... el cual quedo ejecutoriado el 30 de septiembre del 2024, pasando ya 16 días laborales sin la elaboración del oficio, para el 11 de octubre del 2024, ....”*

II. ACTUACIÓN SURTIDA

**2.1** Repartido al ponente el día 21 de octubre de 2024, mediante auto No. CSJCUAVJ24-2074 del 21 de octubre de 2024, avocó el conocimiento de la vigilancia y ordenó requerir a la Secretaría del Despacho, para que rindiera un informe frente a la vigilancia presentada, para lo cual se dispuso de un término de tres (3) días al recibo del mismo.

**2.2** A la Secretaría del Despacho judicial le fue informado el referido auto el día 21 de octubre de 2024, al correo electrónico institucional [j02cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co) , comunicado que fueron reiterados el 21 y 28 de octubre hogaño.

**2.3** No obstante, la debida comunicación de la iniciación de la presente vigilancia y del traslado respectivo, para que rindiese el Juzgado las explicaciones que tuviera a bien, el mismo, guardó absoluto silencio, por lo que mediante auto CSJCUAVJ24-2302 del 13 de noviembre de 2024, se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa, y se requirió al Despacho vigilado para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de esa decisión, presentase las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer y así normalizar la situación expuesta en la parte motiva de este proveído.

**2.4** Mediante oficio del 18 de noviembre de 2024, la Secretaria del Despacho, procedió a dar respuesta al requerimiento, así:

*“... para el momento en que se notificó esta actuación al correo j02cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co, Yo ya no trabajaba en el Juzgado 2 Civil Municipal, pues la honorable Juez 18 Civil Municipal de Bogotá, aceptó mi traslado y ese día 21 de octubre de 2024 me posesione en dicho Juzgado...” “... ni el requerimiento ni los anexos llegaron a mis manos dentro del término ordenado por su despacho...” “... para el 17 de octubre de 2024, último día laboral mío en ese Juzgado por cuanto el 18 de octubre estuve de permiso, al Despacho habían más de 1000 procesos pendientes de que la Juez revisara y sacara del mismo....” “... al momento de mi partida 18 de octubre de 2024, no solo no estaban en firme los autos, sino que tampoco estaban elaborados los oficios, por lo tanto, no podía firmarlos y así lo deje claro en mi informe de entrega del cargo...” “Para el ultimo día laboral mío 18 de octubre de 2024, no me había enviado todos los autos de los estados 132, 133, 134, 137 de septiembre y 141 de octubre de 2024.” “... no tengo ninguna*

*responsabilidad en la mora que se me endilga y así la Juez lo quiera hacer ver, no es mi responsabilidad las moras que atraviesa el Juzgado desde siempre, pues es claro que es un Juzgado abandonado por su titular...”*

### III. CONSIDERACIONES

Esta Vigilancia Judicial Administrativa, se inició como se dijo líneas atrás, en desarrollo de lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura la cual, se encuentra orientada a lograr que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y a cuidar del normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial, sin que le sea permitido privar de seguridad jurídica las decisiones jurisdiccionales, al señalarse que:

*“De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.”*

No debe perderse de vista que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y que consagra en su artículo 1º que este mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria ....”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a investigar: i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un (a) servidor(a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) servidor(a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### IV. CASO EN CONCRETO

La situación de deficiencia en la administración de justicia, objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa, se finca en la presunta mora que presenta el proceso con radicado No. 201900612, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, en virtud de que no se han elaborado los oficios ordenados desde el 30 de septiembre de la presente calenda.

Tras la mencionada actuación administrativa, se le concedió a la Secretaría del Juzgado en referencia, mediante traslado el término de (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura, con la finalidad de que rindiera un informe respecto de las actuaciones en el marco del proceso de referencia, la señora Secretaria informó que en la fecha en la que se realizó el requerimiento ya no hacía parte del Despacho 2º Civil Municipal de Chía y que la demora presentada en esta vigilancia, obedece a que la señora Juez ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ no hace entrega oportuna de los autos y oficios.

Se debe precisar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia “... es el derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos” aclarando que la labor del juez no puede circunscribirse únicamente a la observancia de los términos judiciales, dejando a un lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. (Sentencia C- 037-de 1996).

A pesar de la respuesta de la Secretaria PAULA ANDREA CERÓN GUERRERO, a la fecha esta Corporación desconoce el estado actual del proceso con Radicado No. 201900612, ya que, este Seccional no ha tenido una respuesta que nos permita conocer si se elaboraron los oficios y cumplieron las órdenes de Juzgado, de tal manera que la mora quede superada o, de igual forma, de encontrarnos ante la inexistencia de una situación actual y vigente

para investigar. En vista de esto, la situación de deficiencia enrostrada consta en la imposibilidad de desvirtuar la aparente mora en el caso concreto objeto de la vigilancia y, como quiera que no se dieron explicaciones por parte de la secretaría ni del titular del Despacho vigilado, no queda remedio más que presumir como cierta la queja impetrada por los petentes.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, en firme esta decisión, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 - *“Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”*, en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por el nominador para el caso de la secretaria, y por Consejo Seccional de la Judicatura, para el caso de la funcionaria así: *por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento*.

La reducción de puntos no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye, de otro lado, entendiendo que la señora Secretaria requerida y la señora Juez titular del Despacho pudieron transgredir del deber contemplado en el numeral 15 del artículo 153 de la ley 270 de 1996, y por considerar que dicha situación puede constituir falta disciplinaria, se ordenará la **compulsa de copias** ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca:

### DECIDE

**PRIMERO:** DISPONER que se dio un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite del proceso con radicado No. 201900612, por parte de la Sra. PAULA ANDREA CERÓN GUERRERO Secretaria y la Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía.

**SEGUNDO:** Por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento, de la Sra. PAULA ANDREA CERÓN GUERRERO Secretaria y la Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, para el periodo en el que cobre firmeza esta actuación.

**TERCERO:** En firme este proveído **Compulsar** copias de la presente actuación, ante la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Cundinamarca, a efectos de que se evalúe si es procedente una investigación disciplinaria por la conducta desplegada por la Sra. PAULA ANDREA CERÓN GUERRERO Secretaria y la titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, dentro del el trámite del proceso con radicado 201900612.

**CUARTO:** Notificar personalmente la misma a las convocadas; Señora Secretaria PAULA ANDREA CERÓN GUERRERO y a la Señora Juez Dra. ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ, por intermedio de la Secretaría de este Seccional, igualmente comunicar por el medio más expedito al interesado.

**QUINTO:** Contra esta decisión procede solamente el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso en los términos y bajo las condiciones de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la decisión por la parte interesada.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ALVARO RESTREPO VALENCIA**  
Presidente

ARV/MAM

Carrera 7 No. 32-16, torre sur Ciudadela San Martin, Piso 32  
Teléfono PBX 3532666 Ext. 50101  
csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



SC5780-4-3